

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 26 de Julio de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiséis (26) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	877
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	BLANCA LUZ PENAGOS TAMAYO
RADICADO:	170884089001-2015-00052-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 098 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas. 27 de julio de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO FALABELLA allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 26 de Julio de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiséis (26) de Julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	876
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	PAOLA ANDREA BEDOYA HERNANDEZ
RADICADO:	170884089001-2018-00032-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO FALABELLA S.A, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no tiene vínculo comercial con el banco, por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por el Despacho...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 098 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas. 27 de julio de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**Secretario**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho de la Señora juez el proceso de la referencia, informándole que el día 19 de Julio de 2023, el apoderado judicial del señor Gerardo Antonio Buchelli Lozano, allegó escrito de subsanación de la demanda de reconvención a través de correo electrónico. Belalcázar, Caldas. 26 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés I.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**

Secretario

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 878

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO BUCHELLY LOZANO

DEMANDADO: MYRIAM ARACELI HORTUA CRUZ

RADICADO: 170884089001-2022-00184-00

### **CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda, conforme lo siguiente:

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, el cual fue notificado a través de estado de fecha 29 de junio hogaño; posteriormente, se inadmitió nuevamente el proceso el 11 de julio de 2023 y en fecha 19 de julio de la anualidad, la parte demandante radicó a través de correo electrónico escrito por medio del cual pretende subsanar.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora que la demanda no fue subsanada oportunamente, toda vez que, desde el auto fechado el 28 de junio de la anualidad, es decir, desde la primera inadmisión del presente proceso, se requirió a la parte demandante, con el fin que vinculara a todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que se pretende usucapir.

*"2. Deberá aportar la parte activa un certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.*

*3. Dentro del presente proceso deben citarse a todos los titulares de derechos*

*reales principales sobre el respectivo inmueble*<sup>1</sup>.

No obstante, la parte actora no acató el requerimiento realizado por el Despacho, pues omitió vincular al presente asunto a Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P., quienes de acuerdo con la anotación No. 002 de fecha 22 de diciembre de 2014, son titulares de un derecho real principal del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692, en virtud de un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Al respecto:

*"Artículo 375 C.G.P. Declaración de pertenencia: ...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, evidencia esta Juzgadora una contradicción en la subsanación de la demanda de reconvenCIÓN, dado que inicialmente afirmó la parte demandante que el predio que pretende usucapir hace parte del predio "la Germania", por lo menos desde su conocimiento; no obstante, posteriormente, indicó que dicho lote de terreno si hace parte de la finca "el Portugal", por lo que invita el Juzgado a la parte actora que indague a que predio hace parte el lote de terreno que se permite adquirir para así iniciar los procesos adecuados.

En consecuencia, procederá el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G.P, en cuanto a rechazar la demanda, en aras de evitar situaciones futuras que no se puedan subsanar dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no adelantó las acciones a su cargo para satisfacer lo requerido por el Despacho mediante auto fechado el 28 de junio de 2023.

Finalmente, no se ordenará la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvenCIÓN de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor GERARDO ANTONIO BUCHELLY LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MYRIAM ARACELI HORTUA CRUZ, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Auto No. 750. 28 de junio de 2023  
j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

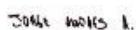
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 098 de esta fecha se  
notificó el auto anterior. Belalcázar,  
Caldas, 27 de julio de 2023.



**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
Secretario**